

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 11 Septiembre 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—:—:—

Núm. 3 873

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

Según me participa el Ingeniero de Obras Públicas, se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de Obras del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Hornachuelos motiva la construcción de la carretera de la estación de Hornachuelos a la de Fuente Objeuna al Castillo de las Guardas por Hornachuelos y la Aldea de San Calixto, trozos primero y segundo.

En su virtud, he señalado el día siete de Octubre próximo a las doce horas, para que se verifique el prego en las Casas Consistoriales de Hornachuelos, con sujeción a lo prescrito en los artículos veintia y uno y siguientes del Regla-

mento sobre expropiación forzosa de trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, y dispuestos que se publique la lista de los interesados, a quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que se ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo sesenta y uno del citado Reglamento.

Córdoba once de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—El Gobernador, Manuel Suca.—Rubricado.

Lista que se cita

Finca número uno, doña Joaquina Alarcón González.

Finca número uno, don José Vargas.

Finca número dos, don Hermenegildo García Sánchez

Finca número dos, don Joaquín de Gándara.

Finca número tres, don Rafael Paxas Vives.

Finca número tres, don León García Bartolomé.

Finca número cuatro, doña Mercedes Alarcón González.

Finca número cinco, la misma.

Finca número seis, don Antonio García Durán.

Finca número siete, doña Mercedes Alarcón González.

Finca número ocho, don Antonio Rodríguez Gómez.

Finca número ocho, don Federico García Durán.

Finca número nueve, don Pedro Ruiz Vaquero.

Finca número diez, don Ignacio Santisteban Peralta.

Finca número once, don Miguel Mellado Repiso.

Finca número doce, don José Vera Ariza.

Finca número trece, don Bartolomé Velasco Sánchez.

Finca número catorce, el mismo.

Finca número quince, don Cristóbal Núñez Hidalgo.

Finca número diez y seis, don Federico García Durán.

Finca número diez y ocho, don Manuel Camacho González.

Finca número diez y nueve, don Rafael Zamora Muñoz.

Finca número veinte, doña Esperanza Reina Agudo.

Finca número veinte y uno, don Amador Ortega Espejo.

Finca número veinte y tres, don José Sánchez de la Torre.

Finca número veinte y cuatro, doña Carlota Zafra Romero.

Finca número veinte y cinco, excelentísima señora Condesa de Cañete de las Torres.

Finca número veinte y seis don Francisco Gamero Cívico Velasco.

Finca número veinte y siete, doña Jacoba Gómez de la Luna y Alván.

Finca número veinte y ocho, don Luis Gamero Cívico y Benjmea.

Perito, don José María Dorado.

Perito, don Rafael Cabanás.

Perito, don José María Fernández Falder.

Audiencia provincial de Córdoba

—:—:—

Núm. 2.993

Lista general y definitiva de los Jurados del partido judicial de Posadas, para el año próximo de 1922:

(Conclusión)

Capacidades

- D. Vicente Alcover González
- Antonio Carrasco García
- Mariano Fernández Gómez
- Francisco Rojano Almansa
- Antonio Tirado García
- Manuel Berniel Gutiérrez
- Adolfo Clérico Medel
- Francisco Cañero Moreno
- Joaquín Clérico Medel
- Francisco Cherico Reifs
- Francisco Doblás Cabello
- Domingo Escribano Ruiz
- José Joaquín Fernández Pérez
- Antonio Galvez Ruiz
- Antonio García Baena
- Juan García Wió
- Bartolomé Jiménez Baena
- Rafael Otero Canales
- Francisco Ots Coherán
- Juan Sánchez Medina
- Lorenzo Serrano Cabello
- Ricardo Valverde Mier
- Claudio Arancón Franco
- Juan Adame Bernier
- Francisco Baena Maro

Baldomero Delgado Carrasco
 Juan Darán Adame
 Manuel Escudero Ortiz
 Emilio Gamero Carazo
 Teodomiro González Rico
 José Hens Dugo
 Juan Hens Reyes
 Leopoldo Herrera Ariza
 Gabino Mengual Delgado
 Eleuterio Reyes Hens
 Manuel Simeón Reyes Hana
 Juan Pamón Reyes Jiménez
 Francisco Rivero Claudel
 Francisco Rodríguez Rodríguez
 Timoteo Sanz González
 Antonio Téllez Pistón
 Antonio Téllez Bernete
 Joaquín Utrilla López
 Eduardo Villamor Lisana
 Juan Carrasco Ballesteros
 Costancio Fernández Gómez
 Antonio González Carrascosa
 Federico Losada García
 Antonio Martínez Méndez
 Melchor Continente Lara
 José Fernández Riego
 Miguel Jerez Jerez
 Manuel López León
 José Matas Arjona
 José Muñoz Morales
 José Reyes Hens
 Angel Luis Rodríguez Ampador
 Manuel Ruiz López
 Simón Serrano Guzmán
 Juan Serrano Franco
 Enrique Villalba de Jesús
 Francisco Uceda García
 Manuel Vargas Luna
 Fernando Aloaide Bello
 Pedro Delgado Gómez
 Angel Falder García
 Amador Duán Díaz
 Manuel Dugo Rebozo
 Francisco Muñoz de la Gala
 Guillermo Jiménez de la Cruz
 Antonio Lepera León
 Francisco Palma Tubio
 Aurelio Benavides Paez
 Antonio Ortega Palacios
 José Osa Ortega

Córdoba 23 de Julio de 1921.—El
 Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El
 Presidente, Villalba

Núm. 3.239

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Pozadas, que han de comparecer en esta Audiencia los días 25, 26 y 27 de Octubre próximo, a las doce, para conocer de las causas segundas contra Mateo Clérico Rey y otros cinco más, por malversación; Antonio Guerra Sánchez, por abusos deshonestos, y Enrique Pérez Carmona, por asesinato:

Cabezas de familia

D. Fernando Noguera León
 Juan Felipe Vilela Vazquez
 Antonio Aloaide Aragonés
 Antonio Nadales Prieto
 José Cabrera Muñoz
 Rafael Requena Castilla
 Angel León Mata
 Ricardo Borrego Morales
 Emilio Morales Delgado

Antonio Pérez Torres
 José Bocero Toledano
 Luis Lara Ueda
 Rafael Serrano Palacios
 Amador Peña Guisado
 Miguel Blanco Serrano
 Rafael Rosa Velasco
 José Ruiz Muñoz
 Juan Almenara Almonara
 Manuel Arbán Alfonso
 Antonio Nadales Prieto

Capacidades

D. Juan Ramón Reyes Jiménez
 Timoteo Sanz González
 Federico Losada García
 José Muñoz Rosales
 Francisco Palma Galán
 Manuel Escudero Ortiz
 Manuel Palacios Núñez
 Simón Serrano Guzmán
 Antonio Galvez Ruiz
 Baldomero Delgado Carrasco
 Vicente Alcober González
 José Guzmán Ruiz
 Teodomiro González Rico
 José Benavides Serrano
 Antonio Martínez Méndez
 Juan Sánchez Medina

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Francisco Herencia Moreno
 Eduardo Vaconi y Vasconi
 Juan Romero Cariche
 José Guzmán Sánchez de Toro

Capacidades

D. Rafael Luque Quiros
 José Moreno Vargas Machuca
 Córdoba 30 de Agosto de 1921.—
 José Sánchez.—V.º B.º: El Presidente,
 Florentino González.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

(Conclusión).

Considerando que si bien las demás especies enumeradas puede ser objeto del arbitrio por estar comprendido en la tarifa 2.ª, no aplicable ésta a los Ayuntamientos de encabezamiento obligatorio, como es el de Cabra, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 139, regla 3.ª de la vigente ley municipal, puesto que siendo aquéllas de gran consumo entre las clases más necesitadas, la imposición del arbitrio ha de encarecerla necesariamente, embarazando el tráfico y dificultando su ventaja; y

Considerando que el déficit de pesetas 50.000 puede ser enjugado por medio de repartimiento general, a que se refiere el artículo 27 en relación con el 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por ser de aplicación a los presupuestos municipales, según la primera disposición transitoria de este Real decreto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se informe a ese Ministerio en el sentido que queda expuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen

se ha servido resolver como en el mismo se propone, y por tanto, denegar la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Cabra para imponer los arbitrios de que se trata.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(«Gaceta» 9 Septiembre 1921)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que sin formalidades de Subasta o concurso proceda a adquirir, reparar y modernizar el material de radiotelegrafía de los buques y Bases navales y demás servicios eléctricos, conforme a lo dispuesto en Real decreto de Hacienda de 16 de Agosto último.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
 José Gómez Acebo.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 3.381

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre inquilinato, en el ejercicio económico de 1921-22, autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Junio de 1921.

BASES

1.º En virtud de la facultad concedida por la Ley de 12 de Junio de 1911, se establece el arbitrio sobre inquilinato de los edificios destinados a la vivienda incluso las fondas y casas de huéspedes, y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, según el artículo 11 de la citada Ley.

2.º Se tendrá en cuenta para la exacción de este arbitrio, así como para su imposición, el contrato de arrendamiento, siempre que, la renta o suma total de la de todos los departamentos o habitaciones en que estén distribuidas, sea igual o inferior solo en un 5 por 100 al amillaramiento de la finca en el Registro fiscal de la propiedad urbana.

Cuando la diferencia entre la renta o rentas convenidas en los contratos, y el amillaramiento en el Registro fiscal, sea mayor del 5 por 100 dicha diferencia,

después de hecha la bonificación de expresado 5 por 00, se considerará como aumento de renta, imputándose al inquilino o dueño que ocupe la casa, y prorrateándose entre los distintos arrendatarios, con arreglo al alquiler que cada uno satisfaga, en caso de ser varias las personas que ocupen la finca.

En el caso de que no exista contrato más que con una sola persona, ocupadora de la casa, cuya persona tenga a la vez subarrendados departamentos de ella a otros inquilinos, se tomará como base para la exacción la renta convenida en dicho contrato, prorrateándose entre los distintos subarrendados, teniendo en cuenta para llevarla a cabo la distribución de recibos, o cualquier otro medio que el Ayuntamiento juzgue conveniente utilizar.

Cuando no hubiese contrato escrito con ninguno de los ocupantes, se estará para la exacción si procediera, a lo que del Registro fiscal resulte.

No tendrá la consideración de cabeza de familia para los efectos de reputarlos como inquilinos o arrendatarios independientes de una habitación o departamento de casa, aquellos individuos que tengan relación de parentesco con los demás habitantes de la finca, y vivan con ellos bajo un régimen común, en lo que se refiere a la parte económica, aún cuando resulte la existencia de varios contratos de arrendamiento.

3.º Las personas que por razón de su cargo, oficio, empleo o ministerio de carácter público, disfruten habitación en el edificio destinado a oficina pública, se les estimará como inquilino de máxima que la Ley concede, o sea la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón de cargo, oficio o Ministerio.

4.º Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres, rentas y contribuciones pagadas por el inquilino en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero.

5.º Si el Ayuntamiento administra directamente la exacción de este arbitrio, repartirá por medio de sus agentes impresos apropiados, a fin de que los propietarios o inquilinos cabeza de familia, los lleven expresando los nombres del propietario, renta integral al Estado y cuantos antecedentes necesarios, a fin de formar el padrón matricula para efectuar la exacción del arbitrio.

6.º En el caso de que fuese recaudada la exacción de este arbitrio, o cuando por recaudador será del cargo del Ayuntamiento la confección del padrón o matricula para llevarlo a efecto.

7.º Los propietarios y arrendatarios estarán obligados a declarar al Ayuntamiento o a quien legalmente lo represente, los nombres de los inquilinos para permitir la estimación de rentas de

por los funcionarios que aquel designe.

El Ayuntamiento tendrá derecho a reclamar a los propietarios, inquilinos, arrendatarios, la exhibición del contrato de inquilinato o certificaciones fehacientes de él, para graduar el arbitrio al precio realmente concertado.

Las casas destinadas a vivienda de habitación e inlustría, tributarán tan en la parte respectiva a la primera, a efectos del párrafo según lo del artículo ochenta y cuatro del Reglamento.

Las casas de labradores enclavadas en el interior de la población, se le dará la Real orden de fecha 30 de Mayo de 1919.

Que harán exentados del pago de arbitrio, los casos determinados en el artículo 25 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, teniendo presente lo dispuesto en la R. O. de 26 de Agosto de 1919, para la estimación de la base de arbitrio sobre los inquilinatos, correspondientes a los Generales Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

La matrícula del arbitrio se formará el primer mes del ejercicio, y después de expuesta al público y resueltas las reclamaciones, se redactarán las listas cobratorias para dar comienzo a la recaudación.

La cobranza del arbitrio, se verificará por meses, y los recibos serán alfanuméricos y nominativos, siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad, como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

La matrícula se formará sobre las copias consignadas en los contratos, teniendo el Ayuntamiento o arrendatario que legalmente lo represente, comparecer estas con el amillaramiento de hacienda, entendiéndose, que cuando la renta declarada, exceda a la del contrato en un cinco por ciento, se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º de esta ordenanza.

Serán reputados como defraudadores incurriendo en el pago de las cuotas y dos tantos de recargo, las personas comprendidas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 94 de la citada Ley.

Los propietarios de los inmuebles, deberán dar cuenta al Ayuntamiento o arrendatario que legalmente lo represente, de los hechos de desahucio de la casa o piso, como igualmente de haberse alquilado de nuevo.

Los inquilinos por su parte, deberán dar cuenta de los cambios de domicilio.

La omisión sobre este respecto, dará consigo la imposición de una multa, hasta 125 pesetas; según el artículo 95 del Reglamento.

Las cuotas anuales del arbitrio se determinarán por el tanto por ciento como tipo de gravamen correspondiente a la unidad de vivienda, a base de la siguiente escala:

Tipo de gravamen para el arbitrio de inquilinatos

- Alquileres hasta 600 pesetas anuales, Exentos.
 - Idem hasta 601 pesetas anuales a 1.000 pesetas el 3'75 por 100.
 - Idem hasta 1.001 pesetas anuales, a 1.100 pesetas el 3'25 por 100.
 - Idem hasta 1.101 pesetas anuales, a 1.500 pesetas el 4'00 por 100.
 - Idem hasta 1.501 pesetas anuales, a 2.000 pesetas el 5'00 por 100.
 - Idem hasta 2.001 pesetas anuales, a 2.500 pesetas el 6'00 por 100.
 - Idem hasta 2.501 pesetas anuales, a 3.000 pesetas el 7'00 por 100.
 - Idem hasta 3.001 pesetas anuales, a 3.500 pesetas el 8'00 por 100.
 - Idem hasta 3.501 pesetas anuales, a 4.000 pesetas el 8'50 por 100.
 - Idem hasta 4.001 pesetas anuales, a 4.500 pesetas el 9'00 por 100.
 - Idem hasta 4.501 pesetas anuales, a 5.000 pesetas el 9'50 por 100.
 - Idem hasta 5.001 pesetas anuales, a 5.500 pesetas el 10 por 100.
 - Idem hasta 5.501 pesetas anuales, a 6.000 pesetas el 10'50 por 100.
 - Idem hasta 6.001 pesetas anuales, a 6.500 pesetas el 11 por 100.
 - Idem hasta 6.501 pesetas anuales, a 7.000 pesetas el 11'50 por 100.
 - Idem hasta 7.001 pesetas anuales a 7.500 pesetas el 12 por 100.
 - Idem hasta 7.501 pesetas anuales, a 8.000 pesetas el 12'50 por 100.
 - Idem hasta 8.001 pesetas anuales, a 8.500 pesetas el 13 por 100.
 - Idem hasta 8.501 pesetas anuales, a 9.000 pesetas el 13'50 por 100.
 - Idem hasta 9.001 pesetas anuales, a 10.000 pesetas el 14 por 100.
 - Idem hasta 10.001 pesetas anuales, a 12.500 pesetas el 15 por 100.
 - Idem hasta 12.501 pesetas anuales, a 15.000 pesetas el 16 por 100.
 - Idem hasta 15.001 pesetas anuales, a 17.500 pesetas el 17 por 100.
 - Idem hasta 17.501 pesetas anuales, en adelante el 20 por 100.
20. Las compañías mercantiles de todas clases que tengan en Córdoba su domicilio social, o agencia, y no estén sujetas a recargo municipal en la contribución industrial, satisfarán sin perjuicio de revisión por ambas partes en el ocho por ciento.
21. También quedarán exentos del arbitrio los inquilinos que satisfagan un alquiler mensual hasta 33 pesetas 33 céntimos, y los que aplicado el tipo de gravamen no exceda de una peseta también mensual.
22. Las fondas, hoteles, casas de huéspedes, de viajeros, casas de comidas, bodegones, posadas, paradores, etc., pagarán por la mitad del alquiler justificado con los contratos legales de los inmuebles, y siempre que no sean inferiores el amillaramiento ex que dichas industrias se ejerzan.
23. En cuanto no aparezca citado en esta ordenanza, se estará a lo dispues-

to en la Ley de 12 de Junio de 1911 y al Reglamento provisional de 29 del propio mes y años, dictado para la ejecución de la misma Ley, sustitativa del impuesto de consumos, con las declaraciones que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Córdoba diez de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—El Alcalde, Sebastián Barrios.

Juzgados

POSADAS
Núm. 3.365

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del día seis de los corrientes, de terrenos de la finca Zarza Baja, de este término, al vecino de esta villa Antonio Martín Medina; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cuarenta y ocho de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.— Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas

Una burra de once años, 1'27 de alzada, rucia oscura, española y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. 4 en la ilana izquierda.

CORDOBA
Núm. 3.321

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día primero del actual fué sustraída a don Francisco Laguna Serrano y Hermanos, vecinos de Fernán Núñez, del sitio o rtijo La Orden Alta, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.— José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Mulo de treinta meses, 1'27 alzada, capa roja, raza española, con raya de mulo cruzada y cebrado, bozo claro, "Don Diego", hiemo Fénix V.-di en nalga izquierda.

POSADAS
Núm. 3.374

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del cuatro al cinco de los corrientes, de los ruedos de la villa de Almodóvar del Río, a los vecinos de la misma Fabián Aranda Fortín, Joaquín Ruiz Navas y Antonio Blanes Moya; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cincuenta de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a once de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.— Miguel Llamas.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de las caballerías

De Fabián Aranda:

Una mula de once años, 1'44 de alzada, castaña encendida blancos en los costillares y el hierro de la Alianza Agrícola espaldilla derecha.

De Joaquín Ruiz:

Una burra de tres años, mediana de alzada, rucia y el hierro de la Mundial Agrícola anca izquierda.

De Antonio Blanes:

Una burra de tres años, 1'38 de alzada, rucia, raya de mulo cruzada, pelos blancos en ambos costillares y el hierro del Fénix Agrícola.

AGUILAR
Núm. 3.363

Don Agustín Romero y Fastagueras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que después se expresarán; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario 117 de este año.

Dado en Aguilar a once de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.— Agustín Romero.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

Señas de las caballerías

Una mula de trece años, con 1'47 de alzada, torda mosqueada, cicatriz en antebrazo derecho, F. L. tabla del cuello izquierdo, G. nariz, con V. 6 paletilla izquierda.

Mulo de trece años, con 1'45 de alzada, hierro de la Mundial O. 2 nalga derecha, pelos blancos en la cintura y con el hierro V. 6 nalga derecha.

Propiedad de Manuel Pérez Zurera, y hurtadas de este término.

BAENA
Núm. 3.351

Cédula de notificación

En virtud de providencia de esta fe-

cha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en carta orden procedente de causa número 103 de 1919 seguida en este Juzgado contra otros y Manuel Pavó Muñoz de treinta y cinco años, casado, de campo, hijo de Manuel y María Sierra y natural y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto y cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber por medio de la presente que expresado sumario se ha dictado auto por la Audiencia Provincial de Córdoba con fecha dos de Abril último se brevescimito provisional acordándose dejar sin efecto el procesamiento de referido procesado con todas sus consecuencias y que le devolviera el mulo que le fué ocupado y que obra en depósito en Julia Chacón.

Y para que al procesado Manuel Pavón Muñoz le sirva de notificación se forma y expide la presente en Baena a ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Santano.

CORDOBA

Núm. 3.260

Don José Eguilz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día, se cita y llama a los apodados la gitana y carapalo, cuyos nombres se ignoran, para que comparezca en este Juzgado sito calle Góngora sin número a las diez horas para declarar como testigos en causa que instruyo por hurto de ropas a don Rafael Galvez Claverio; aperebido en otro caso de paralelo perjuicio precedente.

Dado Córdoba a primero de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilz.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

CORDOBA

Núm. 3.299

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto contra Juan Jiménez Quintero (a) Valladolid y José Lorente Martínez, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a un individuo conocido por el "Coleta de Málaga", cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número para recibirle declaración en expresado sumario, bajo aperebimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 3.377

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan

a la busca de dos pellejos de aceite de oliva con fundas de piel que de dos a tres de la madrugada de hoy fueron hurtados de la Estación férrea de esta ciudad del vagón J. número 5.019 que se encontraba en las vías de servicio de la estación cuyos pellejos corresponden a la partida siete mil trescientos sesenta y nueve de esta procedencia a Pozuelo; procedentes de la casa de los señores Muela Hermanos de Villa del Río; procediendo también a la busca y captura del autor o autores del hecho los que de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido pues así la tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Dado en Montoro a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Juan Fernández.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.361

Don Alfonso Rodríguez Draugnet, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ordeno a los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan, propiedad de Carmen Balsera, que fueron sustraídas la madrugada del veinte y uno de Agosto último de los alrededores de un cercado denominado "Matadero" extramuros de esta población y de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Alfonso Rodríguez.—El Secretario judicial Licenciado, Cayo Puga Andrés.

Reseña

Un burro rucio oscuro, de seis años con hierro en la nalga izquierda figurando dos herraduras separadas por una línea, y

Otro burro de cinco años, rucio claro con un hierro en la nalga izquierda figurando un Aguila.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.360

Don Alfonso Rodríguez Draugnet, Juez de instrucción de este partido.

En virtud en el presente, se cita a las personas que casual o intencionalmente al pasar por el camino de El Viso, lindante con las eras de la finca Vallehermoso el día veinte y siete de Julio último produjeron el incendio que consumió gran cantidad de cebada, que trillando en dichas eras tenía don Enrique Vizcaino Perez, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado a prestar declarar en el sumario que por tal hecho se instruye.

Dado en Hinojosa del Duque a diez de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Alfonso Rodríguez.—El Secretario judicial Licenciado, Cayo Puga Andrés.

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.338

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: Que el día doce de Septiembre de mil novecientos veinte y del partido Madrigueras de este término desapareció una mula de cinco años, alzada 1'52 castaña oscura, sin defecto ni señas particulares, marca de la Agícola nalga izquierda letra O número 2, propia de D. Eugenio Rodríguez Rioboó de estos vecinos.

Y ruego a dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias para la busca y ocupación del citado semoviente poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Mariano Torres.—El Secretario, Angel Romero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los aperebimientos precedente, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.376

Dos gitanas cuyos nombres se ignoran, sabiéndose que una de ellas es hija del que existió en Loja llamado Luis (a) Nono, que el día diez de Mayo último a las once de la noche se presentaron en la calle Real, posada Nueva de dicha ciudad de Loja dejando una burra de siete a ocho años, con 1'11 de alzada, pelo castaña, mohina, con pelos blancos en los costillares; comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera, a prestar declaración en la causa número sesenta y cinco de este año, y acreditar la preexistencia de dicho animal.

Núm. 3.359

MARTIN CARMONA, Antonio, de veinte y nueve años, hijo de Antonio y de Angeles, soltero, natural de Orgiva, y vecino de Granada, donde ha estado domiciliado últimamente, procesado en sumario que se le sigue por hurto de reses, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, sito calle de Góngora sin número bajo aperebimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Núm. 3.268

GALCAS MACIAS, Manuel; de veinte y seis años, natural de Marbella y vecino de Málaga, habitante última-

mente en la calle Agustín Parejo número veinte y tres, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera, para ser oído en declaración en el sumario número noventa y uno de este año, por estafa a los ferrocarriles Andaluces.

Núm. 3.273

GARCIA RUIZ, José; de catorce años de edad, natural y vecino de Baena, habitante en la calle Agua, número doce, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número noventa y uno de este año, por estafa a consecuencia de haber viajado en tren sin boleto.

Núm. 3.104

EXPOSITO LUQUE Francisco; cuyo paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal de Montoro sito Alfonso doce número diez y cinco a las diez y una de la mañana actual a las once de su mañana para celebrar el juicio de faltas contra el mismo por denuncia de una caballería en terreno de Diego González con las puebas que instruye.

Requisitorias

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.370

SANTIAGO GARCIA, Alonso, hijo de José y de Presentación, natural de Puelblonuevo del Terrible Ayuntamiento de idem, provincia de Córdoba, de estado soltero, de profesión jornalero, de treinta años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba poca, boca grande, color bueno, frente espaciosa, su antimarcial, procesado por falta a incorporación, comparecerá en el término de treinta días, ante el Alférez Juez instructor del Regimiento Cazadores de Alfonso XII veinte y uno de Caballería, don Pedro Ramirez Gómez, residente en Sevilla; bajo aperebimiento de que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Sevilla ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—El Alférez Juez instructor, Pedro Ramirez.

Imp. y «Lit. La Verdad» Librerías 24